

# Repertorio de la Jurisprudencia Social Extranjera

## ITALIA

### ACCIDENTE DEL TRABAJO (Fallo de la Corte de Apelaciones de Milán) (Liquidación de renta)

El cobro que haga el accidentado sin excepción o reserva de los prorratesos de la renta que le ha liquidado el Instituto asegurador, importa aceptación tácita de la liquidación misma.

Ni la validez de la aceptación tácita cumplida, como arriba se indica, puede tacharse afirmando que no incluye renuncia a la diferencia entre el exacto y el mayor monto de los prorratesos que se pretenden son debidos. Es efecto, es diversa la condición del accidentado de aquella del acreedor de una deuda pagadera en prorrata, que la exija en suma menor, por cuanto los prorratesos que cobra el infortunado, son iguales y no inferiores a aquellos que conoce que se le deben, según la comunicación que le hizo el Instituto asegurador, conforme a la ley.

No puede, pues, pedir una nueva liquidación ex-artículo 42 del reglamento del R. D. 17 de agosto 1935, No. 1765, siendo precisamente presupuesta por este la no aceptación, ni expresa, ni tácita de la liquidación efectuada.

El pago de los prorratesos de renta mediante giro en cuenta corriente postal, no induce equivocación respecto al título al cual el pago mismo debe referirse, cuando se haya efectuado todas las comunicaciones relativas a la liquidación de la renta prescrita por la ley.

MEXICO

---

ACCIDENTE DEL TRABAJO (Fallo de la Suprema Corte de Justicia, México. D. F.)  
(Reposición en el trabajo)

El artículo 318 de la Ley Federal del Trabajo, establece categóricamente que el patrono está obligado a reponer en su ocupación al trabajador que hubiere sufrido algún riesgo profesional, en cuanto esté capacitado, y siempre que no haya recibido indemnización por incapacidad total permanente; de lo que se concluye que si la empresa cubrió a un trabajador la indemnización relativa a una incapacidad total permanente, la misma no puede ser condenada con posterioridad a la reposición de aquél, pues de acuerdo con el artículo 288 del citado Ordenamiento, dicha incapacidad implica la pérdida absoluta de facultades o aptitudes que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida, y la ley necesariamente tuvo que partir de dicha base para establecer la indemnización que corresponde a la incapacidad de que se trata, obligando por una sola vez al patrono, con el pago de una indemnización que compensará al trabajador el riesgo sufrido, previendo, por lo tanto, que éste no podría volver a trabajar por encontrarse imposibilitado para siempre.

---

TRABAJO EN DIAS  
FERIADOS  
(Pago de salarios)

(Fallo de la Suprema Corte de Justicia, México. D. F.)

Aún cuando es cierto que la Suprema Corte ha sostenido la tesis de que los trabajos que se presten en días de descanso, no tienen el carácter de extraordinarios, por no ser prolongación de la jornada normal, debe tenerse en cuenta que cuando el trabajador presta servicios en tales días, tiene derecho al pago de cuota doble, en cuanto por tales días debe pagarse salario a cuota sencilla si no se trabaja, lo cual demuestra que prestándose el servicio, aun no siendo con carácter extraordinario, debe pagarse a cuota doble.

CONTRATO DE TRABAJO (Fallo de la Suprema Corte de Justicia, México. D. F.)  
(Vencimiento de término)

No es cierto que al trabajador compete acreditar que al vencerse el término del contrato aún subsistan las causas que le dieron origen, pues siendo ésta la materia de la excepción, es indudable que a quien le toca acreditarla es al que la opone, o sea al demandado, probando que no subsisten las causas que dieron origen al contrato y que, por lo tanto, éste no debe entenderse prorrogado.

---

DESPEDIDA DEL EMPLEO (Fallo de la Suprema Corte de Justicia, México. D. F.)  
(Falta de pago de salario)

Siendo la falta de pago del salario la causa para que el trabajador rescinda su contrato, debe entenderse que cuando éste abandona el trabajo por tal causa, su separación debe estimarse como un despido injustificado y condenar, consecuentemente, al patrono, al pago de las responsabilidades consiguientes.

---

CONTRATO DE TRABAJO (Fallo de la Suprema Corte de Justicia, México. D. F.)  
(Despido e indemnización)

El patrono que paga al trabajador que es despedido, la indemnización constitucional que éste acepta, queda liberado del cumplimiento del contrato respectivo que posteriormente se le exija ante los tribunales del trabajo aún cuando es verdad que el artículo 98 de la ley de la materia establece que todo acto de compensación, liquidación, transacción o convenio celebrado entre patrono y obrero, para que tenga validez deberá hacerse ante las autoridades competentes, también lo es que para que exista la transacción se necesita que se plantee una cuestión, es decir, que exista pugna entre los intereses del trabajador y los del patrono, lo cual no puede existir cuando al ser despedido el trabajador acepta recibir del patrono la indemnización constitucional procedente.

---